

## ANEXO I

### Catálogo de actividades consideradas generadoras de riesgos o susceptibles de resultar afectadas por situaciones de emergencia.

1. ACTIVIDADES CON REGLAMENTACIÓN SECTORIAL ESPECÍFICA.
  - a. Actividades industriales, de almacenamiento y de investigación. (Según lo establecido en la N.B.A.).
    - Establecimientos en los que intervienen Sustancias Peligrosas: Aquellos en los que están presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 2 de las partes 1 y 2 del anexo del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, y el Real Decreto 948/2005, de 29 de julio, que lo modifica por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.
    - Las actividades de almacenamiento de productos químicos acogidas a las instrucciones Técnicas complementarias y en las cantidades siguientes:
      - ITC APQ-1, de capacidad mayor de 200 m<sup>3</sup>.
      - ITC APQ-2, de capacidad mayor a 1 t.
      - ITC APQ-3, de capacidad mayor a 4 t.
      - ITC APQ-4, de capacidad mayor a 3 t.
      - ITC APQ-5, de categoría 4 ó 5.
      - ITC APQ-6, de capacidad mayor a 500 m<sup>3</sup>.
      - ITC APQ-7, de capacidad mayor a 200 m<sup>3</sup>.
      - ITC APQ-8, de capacidad mayor a 200 t.
    - Establecimientos en los que intervienen explosivos: Aquellos regulados en la Orden/Pre/353/2006 de 6 de febrero, por la que se actualiza la Instrucción Técnica Complementaria número 10 sobre prevención de accidentes graves del

Reglamento de Explosivos, aprobado por el Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.

- Actividades de Gestión de Residuos Peligrosos: Aquellas actividades de Recogida, Almacenamiento, Valorización o Eliminación de Residuos Peligrosos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.
- Explotaciones e industrias relacionadas con la minería: Aquellas reguladas por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y por sus Instrucciones Técnicas Complementarias.
- Instalaciones de Utilización Confinada de Organismos Modificados Genéticamente: Las clasificadas como actividades de riesgo alto (tipo 4) en el Real Decreto 178/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por el que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.
- Instalaciones para la Obtención, Transformación, Tratamiento, Almacenamiento y Distribución de Sustancias o Materias Biológicas Peligrosas: Las instalaciones que contengan agentes biológicos del grupo 4, determinados en el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.

b. Actividades de infraestructuras de transporte: (Según lo establecido en la N.B.A.).

- Túneles: R.D. 635/2006, de 26 de mayo, sobre requisitos mínimos de seguridad en los túneles de carreteras del Estado.
- Puertos Comerciales: Los puertos de interés general con uso comercial y sus usos complementarios o auxiliares definidos en la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.
- Aeropuertos, aeródromos y demás instalaciones aeroportuarias: Aquellas reguladas por la ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aeroportuaria y por la normativa internacional (Normas y Recomendaciones de la

Organización de la Aviación Civil Internacional – OACI) y nacional de la Dirección General de Aviación Civil aplicable.

- c. Actividades e infraestructuras energéticas: (Según lo establecido en la N.B.A.).
- Instalaciones Nucleares y Radiactivas: Las reguladas por el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.
  - Infraestructuras Hidráulicas (Presas y Embalses): Las clasificadas como categorías A y B en la Orden de 12 de marzo de 1996 por la que se aprueba el Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses, así como en las Resolución, de 31 de enero de 1995, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el riesgo de Inundaciones.
- d. Actividades de espectáculos públicos y recreativas. (Según lo establecido en la N.B.A.). Lugares, recintos e instalaciones en las que se celebren los eventos regulados por la normativa vigente en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, siempre que cumplan con las siguientes características:
- En espacios cerrados:
    - Edificios cerrados: Con capacidad o aforo igual o superior a 2.000 personas, o con una altura de evacuación igual o superior a 28 metros.
    - Instalaciones cerradas desmontables o de temporada: con capacidad o aforo igual o superior a 2.500 personas.
  - Al aire libre: En general, aquellas con una capacidad o aforo igual o superior a 20.000 personas.
- e. Otras actividades reguladas por normativa sectorial de autoprotección. (Según lo establecido en la N.B.A.). Aquellas otras actividades desarrolladas en centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias o medios análogos sobre los que una normativa sectorial específica establezca obligaciones de autoprotección en los términos definidos en este Decreto.
- f. Centros y Servicios de Justicia Juvenil.

## 2. ACTIVIDADES SIN REGLAMENTACIÓN SECTORIAL ESPECÍFICA.

### a. Actividades industriales y de almacenamiento (Según lo establecido en la N.B.A.):

- Aquellas con una carga de fuego ponderada y corregida igual o superior a  $3.200 \text{ Mcal/m}^2$  ó  $13.600 \text{ MJ/m}^2$ , (riesgo intrínseco alto 8, según la tabla 1.3 del Anexo I del Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales) o aquellas en las que estén presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores al 60% de las especificadas en la columna 2 de las partes 1 y 2 del Anexo 1 del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, modificado por el Real Decreto 948/2005, de 29 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.

- Instalaciones frigoríficas con líquidos refrigerantes del segundo y tercer grupo cuando superen las cantidades totales empleadas en 3 t.

- Establecimientos con instalaciones acogidas a las ITC IP02, IP03 e IP04 con más de  $500 \text{ m}^3$ .

### b. Actividades e infraestructuras de transporte (Según lo establecido en la N.B.A.):

- Estaciones e Intercambiadores de Transporte Terrestre: Aquellos con una ocupación igual o superior a 1.500 personas.

#### Líneas Ferroviarias metropolitanas.

- Túneles Ferroviarios de longitud igual o superior a 1.000 metros.

- Autopistas de peaje.

- Áreas de Estacionamiento para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y Ferrocarril.

- Puertos comerciales.

### c. Actividades e infraestructuras energéticas (Según lo establecido en la N.B.A.):

- Centros o Instalaciones destinados a la Producción de Energía Eléctrica: Los de potencia nominal igual o superior a 300 MW.

- Instalaciones de generación y transformación de energía eléctrica en alta tensión.

- d. Actividades sanitarias:
- Establecimientos de usos sanitarios en los que se presten cuidados médicos en régimen de hospitalización y/o tratamiento intensivo o quirúrgico.
  - Cualquier otro establecimiento de uso sanitario que disponga de una altura de evacuación igual o superior a 28 metros, o de una ocupación igual o superior a 2.000 personas. (Según lo establecido en la N.B.A.).
- e. Actividades docentes:
- Establecimientos de usos docentes especialmente destinados a personas discapacitadas físicas o psíquicas o a otras personas que no puedan realizar una evacuación por sus propios medios. (Según lo establecido en la N.B.A.).
  - Edificios de uso docente universitarios.
  - Edificios de uso docente de centros de educación infantil, primaria, secundaria, bachillerato, formación profesional, enseñanzas artísticas e idiomas; así como los servicios educativos.
  - Cualquier otro establecimiento en el que se desarrolle actividad de uso docente.
- f. Actividades residenciales públicas (según lo establecido en la N.B.A.):
- Establecimientos de uso residencial público: Aquellos en los que se desarrollan actividades de residencia o centros de día destinados a ancianos, discapacitados físicos o psíquicos, o aquellos en los que habitualmente existan ocupantes que no puedan realizar una evacuación por sus propios medios y que afecte a 100 o más personas.
  - Cualquier otro establecimiento de uso residencial público siempre que disponga una altura de evacuación igual o superior a 28 metros, o de una ocupación igual o superior a 2.000 personas.
- g. Otras actividades: Aquellas otras actividades desarrolladas en centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias o medios análogos que reúnan alguna de las siguientes características:
- Todos aquellos edificios que alberguen actividades comerciales, administrativas, de prestación de servicios, o de cualquier otro tipo, siempre que la altura de evacuación del edificio sea igual o superior a 28 metros, o bien

dispongan de una ocupación igual o superior a 2.000 personas. (Según lo establecido en la N.B.A.).

- Instalaciones cerradas desmontables o de temporada con capacidad igual o superior a 2.500 personas. (Según lo establecido en la N.B.A.).

- Instalaciones de camping con capacidad igual o superior a 2.000 personas. (Según lo establecido en la N.B.A.).

- Todas aquellas actividades desarrolladas al aire libre con un número de asistentes previsto igual o superior a 20.000 personas. (Según lo establecido en la N.B.A.).

- Todos los centros de trabajo con una ocupación igual o superior a 500 personas, salvo para actividades contempladas en el Anexo I del Real Decreto 39/1997, de Servicios de Protección, que será aplicable con una ocupación igual o superior a 250 personas.